

arreglo á las leyes de un país carezca de valor legal en otros países? ¿Cómo se impide que los hijos legítimos en Inglaterra sean adulterinos en Francia, y que los derechos hereditarios según la ley belga sean desconocidos por la ley española? La misión del Derecho internacional, eminentemente civilizadora, tiene por fin principal la resolución de tales conflictos que perturban en gran manera el orden jurídico. Cooperar, sin duda, á la unificación del derecho en sus principios fundamentales; pero no es eso lo que se propone la ciencia, más que el legislador, enfrente de los conflictos entre las leyes de los diversos Estados, sino llegar á una solución que, respetando de un lado hechos que constituyen uno de los aspectos de la vida, sembrada de contradicciones, mantenga por otro lado el derecho de cada uno á vivir según la ley propia del caso.

Considerado por algunos el matrimonio como un contrato ordinario, sostúvose que el lugar de la celebración del matrimonio era, como diría Savigny, el lugar ó asiento de las relaciones jurídicas derivadas del divorcio. Story expuso extensamente las doctrinas reinantes en su tiempo, admitiendo como indiscutible que la jurisprudencia del lugar en donde se celebra el matrimonio y en donde á la vez están domiciliados los cónyuges, rige las relaciones de familia, y por consiguiente las del divorcio. La dificultad se presenta rodeada de cuestiones embarazosas, decía Story, cuando son distintos el domicilio y el lugar del contrato. Entonces la diferencia de criterio en los tribunales puso de manifiesto la falsa situación en que todos se habían colocado. La teoría, que hacía depender la ley aplicable al caso del lugar en que se celebraba el contrato, va quedando abandonada al olvido.

La determinación del lugar propio de la relación jurídica, que Savigny defendió con ardor como solución única enfrente de la insostenible doctrina de los estatutos, según la entendían los glosadores, aparecía bajo la pluma de tan egregio jurisconsulto con los prestigios de la novedad y de una profunda concepción; pero en realidad carecía de base, y quedó, con

aplicación al divorcio, reducida esa teoría á la ley del domicilio, que es la sostenida hoy por Bar y la mayor parte de los jurisconsultos alemanes, ingleses y norteamericanos.

Entiende Bar que el divorcio está sujeto á la ley del domicilio de los cónyuges, ó sea del domicilio matrimonial, que es el del marido; y añade que si bien el matrimonio descansa sobre la intención de partes, ó personas, privadas, es una institución de derecho público, y que marido y mujer están sujetos al derecho público (*jus publicum*) del lugar en donde tienen su domicilio. Parece, bajo cierto aspecto, que la ley aplicable es, en opinión de Bar, la del estatuto real, la del lugar en donde tienen fija los cónyuges su residencia; pero como ésta es variable, como depende de la voluntad del marido, es tenida la ley por personal con todos los inconvenientes de la movilidad á que está subordinado el domicilio de las personas.

Se confunde á menudo la competencia ó jurisdicción para conocer en las causas de divorcio, con la ley en que se debe fundar la resolución, y es necesario distinguir entre lo uno y lo otro. El juez del lugar en donde tiene fija su residencia el matrimonio, entiende en el pleito de divorcio promovido entre extranjeros, porque la administración de justicia es un deber del Estado respecto de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. Constituye, además, un deber la administración de justicia á propios y extraños, porque ésta es condición necesaria para la vida del derecho y para el sostenimiento del orden público, fines primordiales que se imponen á todo poder soberano. Pero la ley aplicable al caso será ó no la del lugar ó nación en que se administra justicia, según la índole de las relaciones jurídicas que entrañe la cuestión.

En Inglaterra, antes de 1858, tan sólo el Parlamento tenía competencia para conocer en los pleitos de divorcio. En la Cámara de los lores, y aún conserva ese carácter dentro de límites muy reducidos, alto tribunal y miembro del Poder legislativo, y los divorcios se decretaban por medio de leyes, que tenían forma de sentencia. De ahí el que se tuviera por

nula la sentencia de divorcio, pronunciada en el extranjero, respecto de un matrimonio. En la práctica era indisoluble el matrimonio inglés, fuera de Inglaterra. Desde 1858, en cuya fecha se instituyó un tribunal especial para los divorcios, no sólo es disoluble el matrimonio, sino que el tribunal del domicilio en el Reino Unido, ó en el extranjero, es competente para conocer en pleitos de esa índole, aplicando, por supuesto, la ley inglesa.

Eran frecuentes los conflictos entre las leyes de Inglaterra y Escocia con motivo de los divorcios de matrimonios ingleses decretados en este país, considerado, para el caso, como extranjero.

En Escocia se rige el matrimonio por el estatuto real, y así como basta la residencia de pocos días para casarse verbalmente en *Gretna Green*, se declara el divorcio entre extranjeros con igual facilidad. Los inconvenientes aparecieron muy de relieve en el conocido *Lolley's Case*. Los jueces de Escocia estimaron un divorcio solicitado por Mr. Lolley, inglés, que en su país había celebrado matrimonio con mujer inglesa, y contraído, después del divorcio, segundo matrimonio en Inglaterra. Los jueces ingleses le tuvieron por bigamo, entretanto que los jueces de Escocia, manteniendo su jurisdicción, continuaron disolviendo matrimonios ingleses. Casos idénticos se vienen repitiendo en otras naciones.

La raíz del mal está en la discordancia acerca del carácter que ostentan las relaciones jurídicas creadas por el matrimonio, que es una institución de derecho privado, aunque trasciende por sus efectos, como todas las instituciones que se forman y viven en el seno de la sociedad, al orden público. Afecta esencialmente el matrimonio, lo mismo que el divorcio, al estado y capacidad de los cónyuges, y el estatuto personal, que rige las relaciones de familia, se debe aplicar al caso de disolución ó subsistencia del matrimonio extranjero.

En buen hora que sea juez competente para conocer de una demanda de divorcio el del domicilio matrimonial, no el

de la mera residencia, que se proceda en la substanciación del juicio con sujeción estricta á la ley local, porque los actos se realizan con arreglo á lo establecido en el lugar donde revisten forma legal: *locus regit actum*. Pero los principios que han de servir de base á la resolución judicial no pueden ser distintos de aquellos en que encarna la relación jurídica objeto de la controversia, siempre que se trate de asunto concierne al estado y capacidad de las personas. Negar esta doctrina sería tanto como rechazar los fundamentos del Derecho internacional privado.

Verdad es que se antepone el interés social al derecho ó al interés privado, y que, estimando el divorcio como suprema necesidad para restablecer el orden social perturbado, según unos, ó condenándolo como piedra de escándalo y contrario á las buenas costumbres, según otros, se decreta ó se rechaza el divorcio, invocando el interés primordial del orden público ó de las buenas costumbres, y prescindiendo del estatuto personal.

Pero ¿hay escándalo mayor, perturbación más honda del orden social que el divorcio, válido con arreglo á las leyes del país en que fué estimado, nulo según las leyes de la nación á que pertenecen los cónyuges? hay algo que desmoralice tanto como el segundo matrimonio, tenido por legítimo en un Estado y condenado como delito de bigamia en la nación vecina? ¿Es edificante el matrimonio cuya disolución reclaman las leyes y costumbres del país en donde nacieron y vivieron marido y mujer, sostenido, sin embargo, en la nación adonde se trasladara el marido con el objeto de eludir el cumplimiento de la ley personal? Tal estado de violencia en las relaciones de familia pugna con los sentimientos de honor, con el verdadero interés social de los modernos pueblos.

Existe una solución, esencialmente jurídica, para todos esos problemas. Las leyes relativas al estado y capacidad constituyen la garantía de la personalidad en el orden jurídico, y siguen á la persona, cualquiera que sea el lugar en que se en-

cuentre. El hombre es capaz ó incapaz, mayor ó menor de edad, casado ó soltero, según las leyes de su nación. No se modifica la personalidad en sus condiciones jurídicas al traspasar la frontera. Este es uno de los principios fundamentales del derecho, en lo que tiene de universal.

Con aplicar, pues, la ley personal á los casos de divorcio, respetando la indisolubilidad del matrimonio cuando sea indisoluble por virtud del estatuto personal, administrando justicia al que solicite la declaración de divorcio con arreglo á su ley personal, aunque el estatuto real no consienta la disolución del vínculo conyugal, se restablecerá la paz en esta parte interesantísima de las relaciones jurídicas en la familia.

Aparte la gravísima dificultad que presenta la diversidad de creencias religiosas, existen diferencias de carácter jurídico, principalmente en la doctrina anglo-americana y la generalmente seguida en el continente europeo, que no desaparecerá como no sea por medio de tratados internacionales. Es opinión común entre los jurisconsultos ingleses y norteamericanos que el divorcio se rige por la ley del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado. El trabajo lento de la discusión científica va minando ó minó ya la base de esa doctrina, pues no cabe desconocer la poderosa influencia que los jurisconsultos italianos, principalmente, vienen ejerciendo en el sentido de que el estatuto personal tiene por fundamento la ley nacional de las personas interesadas, y á esta ley habrá de referirse toda solución que se adopte por medio de tratados internacionales para resolver los conflictos que surjan en los casos de divorcio intentado en país extranjero.

La misma ley nacional ó estatuto personal que sirve de regla para declarar el divorcio, debe regir la distribución y entrega de bienes entre los cónyuges y las relaciones de los padres con sus hijos. La alimentación de éstos, su educación y tutela nacen ó se derivan del matrimonio; y aunque éste se disuelva, subsisten relaciones de familia entre padres é hijos que deben ser dirigidas por la ley de origen.

Un gran jurisconsulto, aquel á quien más debe la ciencia del Derecho en los presentes tiempos, Laurent, sostiene que el estatuto real es aplicable á las relaciones de familia entre padres é hijos, porque el interés de la sociedad en que el padre eduque á sus hijos, perfeccione su instrucción y cumpla todos los deberes que le impone la patria potestad, es de orden superior al derecho y al interés personal del jefe de la familia,

Este es el título, en verdad, con que el Estado se ingiere en el seno de las familias, siempre que, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza, emplea medios coercitivos para que el padre realice ese fin jurídico respecto de sus hijos. Se espera más del Estado que de la nación social, sin atender á que son muy complexos los medios que la sociedad pone en juego para cumplir todos los fines de la vida, y se corre el peligro de chocar con graves inconvenientes, en el orden económico, ora enervando las energías morales, ora creando serias perturbaciones en el movimiento interno de la familia y de la sociedad, cuando en detrimento de la espontaneidad individual se agranda la intervención del Estado por superiores razones de interés social. Ese camino nos conduciría á la negación del estatuto personal, porque indirectamente va envuelto siempre el interés social en el ejercicio de los derechos particulares. El interés social que justifica la intervención directa del Estado y la aplicación, por tanto, del estatuto real, en pugna con el estatuto personal, es el interés colectivo de la sociedad, tomada como organismo superior á los organismos en ella contenidos. Con tales procedimientos, la absorción del individuo por el Estado es siempre de temer.

Resumiendo: la forma ó solemnidades que hayan de concurrir en la celebración del matrimonio, serán las del lugar en donde éste se realice.

El estado y capacidad de las personas se determinarán con arreglo á la ley nacional de los futuros cónyuges.

Asimismo las relaciones de familia entre marido y mujer y

entre padres é hijos se regirán por la ley ó estatuto personal del marido: es su estatuto personal la ley de la nación á que él pertenece.

Cuando se opone á la aplicación del estatuto personal un interés de orden superior, que se relacione con el derecho público, con el bienestar de la sociedad, ó con las buenas costumbres, prevalecerá el estatuto real, es á saber, la ley del territorio.

La competencia para conocer en los pleitos de divorcio corresponde á los jueces del domicilio matrimonial.

La ley aplicable, para juzgar de la procedencia del divorcio, y de las causas que lo motiven, es el estatuto personal de los cónyuges, salvando siempre el caso de que se opongan las buenas costumbres ó el orden público del lugar: entonces se aplicará el estatuto real.

¿ES CONSTITUCIONAL

LA LEY QUE AL CREAR UN IMPUESTO, CONMINA CON PRISIÓN Ú OTRO APREMIO PERSONAL AL CAUSANTE MOROSO? *

SEÑORES ACADÉMICOS:

Los elocuentes discursos que se han pronunciado, han dado á la discusión proporciones gigantescas; y como sostenedor de la inconstitucionalidad de la prisión por deudas fiscales, me creo obligado á hacer uso de la palabra por última vez, esforzándome hasta donde me sea posible, con el fin de evitar el naufragio de los dogmas constitucionales que he proclamado aquí.

Todos estamos de acuerdo en que el Fisco no puede atentar al sagrado derecho de la propiedad, declarando caducos los derechos ó acciones deducibles en juicio, si la parte actora no justificase haber saldado sus impuestos; lo estamos también, en que no puede apremiar á la parte demandada con la caducidad de sus excepciones, si á su vez no justificase haber pagado esos impuestos; y sin embargo, cuando discutimos y negamos que el Fisco tenga tal omnipotencia que pueda llegar hasta el santuario de la libertad humana, como un medio

* Discurso pronunciado por el Lic. Fernando Vega, en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.